



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0450948 año 2022, caratulado "RAUL O ALVARO"

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0450948 año 2022, caratulado "RAUL O ALVARO".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancias las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 49/50 por el Sr. RAUL OMAR ALVARO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. María Diana Maceira, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 746 dictada el 13 de octubre de 2022 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por el acto mencionado, obrante a fs. 43/46, se sanciona al contribuyente referenciado (CUIT 20-05383121-5) por la comisión de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 82 del Código fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes sin documentación de respaldo válida, conforme lo dispuesto por el artículo 28 de la Resolución General AFIP N° 1415 (y modificatorias) norma a la que adhiere la Provincia mediante artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004. De acuerdo al artículo 3º, se aplica una multa de Pesos trescientos once mil ciento diecinueve con sesenta y cinco (\$ 311.119,65).

Que a fs. 55 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 57 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, por lo que conocerá en la misma la Sala I.

A fs. 67, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se procede a dar traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u

ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal), luciendo a fs.71/72 el conteste.

Asimismo, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Gabriel Villegas Vocal de 2da Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación y, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 126 y 127 del Código Fiscal)

Y CONSIDERANDO: Que el apelante alega que el traslado de la carne transportada se hacía con destino a Unidades Carcelarias de Sierra Chica y Urdampilleta, en el marco de las obligaciones emergentes de las licitaciones públicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y que por ende el destinatario de la mercadería era una dependencia del estado provincial, para el consumo de la población carcelaria. Sostiene que en el caso no se requería contar con el "Registro electrónico Cárnico", (REC) establecido en la Resolución AFIP 4256/18, conducta que se le imputa. Ello en el entendimiento que la normativa aplicable establece que resulta ello innecesario cuando la operación se realiza con consumidores finales (art.3).

Sostiene que el organismo carcelario es el destinatario de la mercadería, que según lo dispuesto en el artículo 6º inc. d) de la Resolución 4256/2018 "destinatario de la mercadería" es el adquirente de la mercadería y quien debe ingresar al sistema de remitos electrónicos -art.9-, opción registro cárnico, para aceptar la mercadería, cuando exige REC, lo que no se hizo por no ser exigible. El propósito de la normativa fue transparentar el comercio de carnes y erradicar operaciones que posibiliten la evasión en el sector; sin embargo en el caso se trata de provisión de mercadería al estado provincial, en cuya licitación se transparentó la operación y en el COT se determinó cual era la carga, kilaje, su valor y su destino final dentro de la provincia.

Sostiene que la carga contaba con la emisión de los Remitos "R" que exige el art. 28 de la RG 1415/03 y mod. contemplando la documentación exigida para el traslado de la mercadería, descartando la comisión de una infracción. Señala asimismo que el art.1 de la RG AFIP 2018 estableció que el REC sustituye al remito establecido por la Resolución General Nº. 1415, sus modificatorias y complementarias.

Arguye el carácter de "consumidor final" del Estado provincial, en una interpretación analógica del art.1º incs. a) y b) del decreto Nº 3354/95 en tanto se trata de la comercialización de objetos sin transformarlos para alquilar su uso considerando así la operación de venta final, agregando que toda referencia legal a los términos "venta minorista", "venta a consumidor final" o "expendio al público" se entenderá de acuerdo al concepto de "venta final".

Asimismo alude que en el presente se generó COT y remito manual, contando por tanto con la documentación exigible para el transporte de bienes. Acompaña prueba documental. Formula reserva del caso federal.

II.- En primer lugar en su conteste la Representación Fiscal señala que el presente conteste se

efectúa sin tener a la vista el expediente, en virtud de las medidas tomadas por ese Tribunal en el marco de la pandemia COVID 19, por lo cual la defensa se encuentra limitada a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjuntada al traslado y al acto y/o documentación registrada en los sistema de está Agencia.

Se advierte que los agravios esgrimidos en el recurso en traslado, reeditan los formulados en la instancia previa de descargo, que las mismas ya han sido analizadas oportunamente por el a quo, quedando demostrada palmariamente la improcedencia de los argumentos allí traídos como defensa.

Es dable señalar que conforme surge de la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por esta Agencia y relatado por el Juez Administrativo en el acto de crisis: *"... requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito "R" N° 0020-00010541/42/43/44 todos de fecha 03/01/22 emitidos por la CUIT N° 20-05383121-5, manifestando el chófer no poseer remito cárnico (art. 14 RG 4256/18 AFIP), siendo su condición de Exento frente al IVA ya que, se trata de una Firma Proveedora del Estado; infringiendo por una parte lo dispuesto en el artículo 28 Resolución General N°. 1415/03 de la AFIP y modificatorias, a la que remite la Provincia de Buenos Aires a través del artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" 1/2004 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N°. 6102 de fecha 3 de enero de 2022 obrante a fojas 3".* Asimismo, de la inspección ocular del cargamento, cuyo resultado consta en Acta de Comprobación antes citada, agregada a fs. 3 del expediente en marras, resultó ser el contenido del camión interceptado: carne vacuna, por un valor de \$ 2.074.133.

Agrega que el art. 28 de la RG 1415/03 de AFIP establece: *El remito que se emita para respaldar el traslado y entrega del producto estará identificado con la leyenda "DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA" y con la letra que, para cada caso, se establece a continuación : a) De tratarse de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados en el impuesto del valor agregado, o de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): la letra "R". b) Cuando utilicen remitos para respaldar el traslado y/o entrega de productos dentro de un mismo predio, polo o parque industrial, dichos documentos estarán identificados con la letra "X". Serán considerados válidos los remitos identificados con la letra "X" que se emiten mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal vieja tecnología", siempre que los aludidos comprobantes revistan el carácter de "Documento No Fiscal Homologado;"*.

A la luz de la citada normas, el Juez Administrativo consideró que los hechos verificados llevan a confirmar que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, en tanto se verificó el traslado de mercadería en está provincia con documentación que no cumple las exigencias de esta Autoridad de Aplicación, infringiendo lo establecido en el art. 28 de la RG 1415/03 de la AFIP y modificatorias (conforme artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias).

En cuanto a las manifestaciones de encontrarse exonerado de presentar el remito electrónico cárnico, vale tener presente que tal como ha expresado el A quo: "*...esta autoridad de aplicación rebate dicho argumento, en tanto el contribuyente de marras se trata de un proveedor del Estado, siendo su condición frente el IVA de exento y no de consumidor final, tal como fuera consignado en los datos declarados en la documentación fue emitida al obtener el Código de operación de traslado -COT- que se glosa a fs. 11/18 de autos...*" ."*... Que asimismo, la RG 4256/18 de AFIP invocada por el Contribuyente, no contempla en su artículo 3 la exclusión de portar el remito electrónico cárnico en el caso de revestir los contribuyentes la calidad de proveedores de Estado, Que por los motivos expuestos, los agravios planteados por la contribuyente no pueden prosperar; no pudiendo desvirtuar la pretensión fiscal, esgrimida por la Autoridad de Aplicación;*".

Que los argumentos vertidos por el sumariado carecen de entidad suficiente para repeler la imputación realizada, y de eximirlo de la responsabilidad de su incumplimiento, por cuanto queda configurada la infracción endilgada y resulta procedente la sanción impuesta.

Que por todo lo expuesto, la Representación Fiscal entiende que los planteos de la agraviada deben ser rechazados y confirmarse en su totalidad el acto recurrido.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 746/22 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, corresponde en primer lugar abordar aquellas defensas alegadas por la firma, quejas referidas a que el traslado de la mercadería cárnica se hacía con destino a unidades carcelarias y para el consumo de la población carcelaria y su tratamiento como consumidor final. Mientras que la Representación Fiscal aduce la falta de remito cárnico conforme lo estipula el artículo 14 de la RG 4256/18 AFIP, como elemento objetivo tipificante de la infracción endilgada.

De la descripción de los hechos en que se ha apoyado la Agencia para concluir en la existencia de la infracción apelada, se destaca que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remitos "R" N° 0020-00010541/42/43/44 todos de fecha 03/01/22 emitidos por la CUIT N° 20-05383121-5 y COT 2558668137 de fecha 31/12/2021, manifestando el chófer no poseer remito cárnico (art. 14 RG 4256/18 AFIP), siendo su condición de exento frente al IVA por tratarse de una firma proveedora del Estado.

Entiende la fiscalización que lo descripto infringe lo dispuesto en el artículo 28 Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modificatorias, a la que remite la Provincia de Buenos Aires a través del artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" 1/2004 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 6102 de fecha 3 de enero de 2022 obrante a fojas 3.

Asimismo, de la inspección ocular del cargamento, cuyo resultado consta en Acta de Comprobación antes citada, resultó ser el contenido del camión interceptado 2181 kilos de carne

vacuna, por un valor de \$ 2.074.133. De allí que se instó debidamente el procedimiento y el sumariado presentó descargo exponiendo sus fundamentos a fin de invalidar la infracción endilgada (vide fs. 12).

El apelante por su parte, argumenta la inexistencia de la infracción ya que el chofer contaba con remitos manuales y con el COT, pero no contaba con remito electrónico cárnico ya que la operación de venta fue a consumidor final, tal como se asienta en los remitos manuales, agregando que la Resolución General de AFIP 4256/18, en su artículo 3º, aclara que dicho remito queda excluido para las operaciones realizadas a consumidor final (inciso b).

Sobre el punto, parto por destacar lo que dispone el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004, en su texto aplicable: "Los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus complementarias y modificatorias ... Los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas con la materia imponible y los libros y registros en los que se hayan anotado tales operaciones, deberán conservarse por un plazo de diez (10) años. Tratándose de operaciones de traslado o transporte de bienes realizado dentro de la provincia de Buenos Aires, las mismas deberán ampararse mediante un Código de Operación de Traslado, en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación..."

Por su parte, en el mencionado Título X, encontramos al artículo 82 (Texto según Ley N° 15.311) que establece: *"Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil (\$30.000)..."*

En el contexto normativo detallado, se observa que la mercadería transportada contaba con el respaldo documental de remitos manuales y del pertinente Código de Operación de Transporte, cuya existencia y contenido no es objeto de observación alguna por parte de la fiscalización.

A su vez, yendo al análisis particular de la documentación que se endilga como faltante, conforme se sostiene en la Resolución General AFIP 4256/18, el remito electrónico cárnico es el único documento válido para el traslado automotor dentro del país de carnes y subproductos de faena de las especies bovina/bubalina y porcina. También se puede utilizar para amparar el traslado de otros artículos y/o productos que tengan su origen en el procesamiento de carnes y subproductos de hacienda bovina y porcina. Se encuentran obligados a su utilización los frigoríficos y establecimientos faenadores, usuarios de faena, abastecedores, despostaderos, consignatarios de carnes, consignatarios directos y todo receptor de carnes y/o subproductos de faena –

comestibles e incomedibles- para su posterior remisión (cámaras de frío, etc.). La obligación también será pertinente cuando realicen operaciones que impliquen el cambio de titularidad de la mercadería dentro de una misma planta.

Por otro lado, la misma reglamentación dispone expresamente en su artículo 3° que las disposiciones establecidas en esa norma no serán exigibles cuando se trate de traslados de productos y/o derivados de la faena de hacienda y carnes de las especies bovina/bubalina y porcina, que correspondan a operaciones efectuadas con consumidores finales.

Y a los fines de determinar si el comprador involucrado (SPB del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Provincia) reviste la calidad de “consumidor final”, es perfecta la referencia que realiza la apelante al Decreto provincial N° 3354/1995 (modificado por Decretos 2782/96 y 4002/00), norma que endilga tal carácter cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo, no incorporándolos al desarrollo de una actividad económica privada posterior, extremo absolutamente verificado en autos.

Tal extremo llevó a interpretar, no solo a este Tribunal, sino a la propia Agencia de Recaudación, con carácter general e históricamente, que a los fines tributarios toda venta al Estado debe considerarse efectuada a “consumidor final”. Va de suyo, en consecuencia, que no correspondía exigir al encartado el documento en cuestión, ni endilgarle infracción alguna, mucho más si consideramos con llana razonabilidad, que respaldaba el transporte con remitos manuales y COT. Por todo ello, entiendo corresponde revocar la resolución que fuera apelada, lo que así voto.

POR ELLO, RESUELVO: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto interpuesto a fs. 49/50 por el Sr. RAUL OMAR ALVARO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. María Diana Maceira, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 746 dictada el 13 de octubre de 2022 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Dejar sin efecto el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, tal como ha quedado delineada la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, adhiero por sus fundamentos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto interpuesto a fs. 49/50 por el Sr. RAUL OMAR ALVARO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. María Diana Maceira, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 746 dictada el 13 de octubre de 2022 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Dejar sin efecto el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0450948 año 2022, caratulado "RAUL O ALVARO"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-15711490- GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2713.---